

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 28 DE JULIO DE 2020, TOMO CLXXV, NÚM. 64, CUARTA SECCIÓN.

Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 355

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. Principio de legalidad

A nadie se le impondrá pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley.

Artículo 2. Principio de tipicidad y retroactividad

No se impondrá pena o medida de seguridad, ni cualquiera otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada.

Artículo 3. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva

Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente.

Artículo 4. Principio de bien jurídico

Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia

No se impondrá pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un acto típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Todo imputado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo realizó.

Artículo 6. Principio de jurisdicción

Sólo se impondrá una consecuencia jurídica del delito por resolución de tribunal competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 7. Principio de no trascendencia de la sanción

La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo.

Artículo 8. Principio de punibilidad independiente.

Quienes intervengan en un acto delictivo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 9. Principio del derecho penal del hecho

No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona inculpada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente.

Toda determinación deberá fundamentarse en el acto cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

TÍTULO PRIMERO

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

APLICACIÓN ESPACIAL DE LA LEY

Artículo 10. Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal

Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Michoacán; asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Michoacán; o,
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY

Artículo 11. Principio de validez temporal

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Principio de la ley más favorable

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 13. Momento y lugar del delito

El momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY

Artículo 14. Principios de igualdad y edad penal

Las disposiciones de este Código se aplicarán a las personas a partir de los dieciocho años de edad.

A las personas menores de dieciocho años edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, y por su naturaleza no penal, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.

CAPÍTULO IV

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 15. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general.

Las reglas generales que establece este Código serán aplicadas a los tipos penales en leyes especiales.

TÍTULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPÍTULO I

FORMAS DE COMISIÓN E IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Artículo 16. Principio de acto

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 17. Omisión impropia o comisión por omisión

En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico protegido;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,
- III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Artículo 18. Garante del bien jurídico

Es garante del bien jurídico quien:

- I. Aceptó efectivamente su custodia;
- II. Voluntariamente formaba parte de un grupo que afrontaba peligros de la naturaleza;
- III. Con una actividad precedente imprudente, generó el peligro para el bien jurídico tutelado; o,
- IV. Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia.

Artículo 19. Delito instantáneo, permanente y continuado

Atendiendo al momento de la consumación del resultado típico, el delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II. Permanente, cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; o,

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 20. Principio de imputación subjetiva

Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente, así:

I. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o este es consecuencia necesaria de la conducta realizada; y,

II. Actúa culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 21. Principio de incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos culposos

Las acciones y omisiones culposas sólo serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II

FORMAS DE TENTATIVA

Artículo 22. Tentativa punible

Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa acabada que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado.

Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos de deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 23. Desistimiento y arrepentimiento en la tentativa

Existe desistimiento o arrepentimiento:

I. El desistimiento se produce si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, en este caso no se le impondrá consecuencia jurídica alguna, ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la consecuencia jurídica que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos; y,

II. El arrepentimiento, si el sujeto activo impide la consumación del delito. En este caso, no se le aplicará consecuencia jurídica alguna, ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPÍTULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 24. Autores o partícipes del delito

Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y,

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 25. Delito emergente

Si varias personas toman parte en la realización de un delito y alguno de ellos comete un delito distinto al previamente determinado, todos serán responsables de éste, conforme a su propio grado de culpabilidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o bien,

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 26. Concurso ideal o formal y real o material de delitos

Existe concurso ideal o formal cuando con una conducta de acción o de omisión se cometen varios delitos.

Existe concurso real o material cuando con pluralidad de conductas, activas u omisivas, se cometen varios delitos.

No existirá concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado.

CAPÍTULO V

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

I. La actividad o la omisión se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal;

III. Se realice fortuitamente un hecho, sin dolo ni culpa;

IV. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de habersele consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VII. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos del tipo penal; o,

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por este Código; y,

X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones V, VI y VII de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 75 de este Código.

TÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 28. Penas

Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. Prisión;

II. Semilibertad;

III. Trabajo a favor de la comunidad;

IV. Sanciones pecuniarias;

V. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VI. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos;

VII. Apercibimiento; y,

VIII. Caución de no ofender.

Artículo 29. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Tratamiento de inimputables;

IV. Restricción de la comunicación; y,

V. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 30. Consecuencias accesorias para las personas jurídicas

Las consecuencias accesorias que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. Disolución;

II. Suspensión;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;

IV. Intervención; y,

V. Remoción.

CAPÍTULO II

PRISIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 31. Concepto y duración.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta años:

En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

Los procesados sujetos a prisión preventiva, serán reclusos en establecimientos o áreas distintas de las destinadas a los sentenciados.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 32. Concepto y duración

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la reinserción social del sentenciado con la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora bajo la capacitación, trabajo, educación, deporte y salud o de cualquier otra índole autorizada, por la ley.

Esta consecuencia jurídica podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO IV

SEMILIBERTAD

Artículo 33. Concepto y duración

La semilibertad implica alternar periodos de libertad y privación de la misma y se cumplirá con libertad:

- I. Durante la semana laboral con reclusión el fin de semana;
- II. El fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Diurna con reclusión nocturna; o,
- IV. Nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO V

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 34. Trabajo a favor de la comunidad

Consiste en la realización de actividades intelectuales o materiales en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia que no sean de carácter lucrativo y debidamente regulado por el ordenamiento jurídico.

Artículo 35. Reglas para el trabajo a favor de la comunidad

En lo relativo al trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, deben aplicarse las siguientes disposiciones:

- I. Deberá cumplirse bajo la orientación y vigilancia del Juez de Ejecución;
- II. El trabajo a favor de la víctima o de la comunidad se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona sentenciada y la de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral;
- III. La extensión de la jornada será fijada tomando en cuenta las circunstancias del caso y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona sentenciada;
- IV. Esta consecuencia jurídica podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o de multa; y,
- V. Cada día de prisión o cada día multa será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

CAPÍTULO VI

SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 36. Multa, reparación del daño y sanción económica

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 37. Multa

La multa consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero al Estado fijada mediante el esquema de días multa.

Artículo 38. Determinación de días multa

En cuanto a la imposición de la multa debe atenderse a las siguientes consideraciones:

I. Los mínimos y máximos de la multa atenderán a cada delito en particular;

II. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. El límite inferior de la multa será equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse el delito.

Artículo 39. Sustitución de la multa

Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldrá un día multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Artículo 40. Exigibilidad de la multa

El Juez de ejecución iniciará el procedimiento económico coactivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el Juez de ejecución podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad que se hayan efectuado o el tiempo de prisión que se hubiese cumplido.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinarán al fondo de atención a víctimas.

Artículo 41. Reparación del daño

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 42. Determinación de la reparación del daño

Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales; y,

III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

Artículo 43. Derecho a la reparación del daño

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; o,

II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos o herederos, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Obligados a reparar el daño

Están obligados a reparar el daño:

I. Los padres, tutores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su responsabilidad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus propios bienes; y,

IV. El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Artículo 45. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 46. Plazos para la reparación del daño

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de seis meses, estando facultado para exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 47. Exigibilidad de reparación del daño

Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece la ley.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Artículo 48. Sanción económica

En los delitos cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, además de multa y reparación del daño se impondrá sanción económica de hasta tres tantos del lucro obtenido.

CAPÍTULO VII

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 49. Bienes susceptibles de decomiso

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando la persona haya sido condenada por delito doloso.

El Ministerio Público durante la investigación procederá al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso. Si los bienes susceptibles de aseguramiento aparecieran con posterioridad al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al juzgador la orden correspondiente.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 50. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.

Artículo 51. Inicio de la suspensión, privación o inhabilitación de derechos

La suspensión, privación e inhabilitación de derechos se originan:

- I. Por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; y,
- II. Por imponerse como sanción independiente.

En el primer caso, comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si no van acompañadas de sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que la impone y, caso contrario, comenzará al quedar compurgada la sanción privativa de la libertad.

Artículo 52. Efectos de la suspensión de derechos

La prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Artículo 53. Apercibimiento

El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al acusado, cuando se tema fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será sometido a las consecuencias jurídicas del delito.

Su expresión será formal y pública y se insertara en listas y estrados del tribunal.

Artículo 54. Caución de no ofender

Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

Artículo 55. Garantía de caución

La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al sentenciado, en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales.

Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva, en favor del ofendido.

Si el sentenciado demuestra que no puede otorgar la garantía, el Juez la substituirá por vigilancia de la autoridad y la obligación de acudir a tratamiento especializado por el tiempo que determine.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

Artículo 56. Concepto y duración

En atención a las circunstancias de comisión del delito, de la víctima, el ofendido y el sentenciado, el juzgador prohibirá al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de seguridad pública y tranquilidad de la víctima u ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

CAPÍTULO X

RESTRICCIÓN DE LA COMUNICACIÓN O DEL ACERCAMIENTO CON LA VÍCTIMA

Artículo 57. Restricción de comunicación

La restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada, será fijada por el juzgador conciliando la exigencia de tranquilidad pública, la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por ésta.

CAPÍTULO XI

TRATAMIENTO DE PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 58. Medidas para personas inimputables

En el caso de personas inimputables por trastorno mental el órgano jurisdiccional dispondrá el internamiento en la institución correspondiente para su tratamiento.

Tratándose de adolescentes el Juez determinará la remisión al sistema integral de justicia para estos.

Artículo 59. Personas inimputables

Entrega de personas inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez correspondiente podrá entregar a la persona inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él.

CAPÍTULO XII

TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 60. Aplicación y alcances

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

CAPÍTULO XIII

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 61. Modelos y alcances en su aplicación

Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas jurídicas se aplicarán conforme a lo señalado a continuación:

I. La suspensión consiste en interrumpir la operación de la persona jurídica durante un máximo de cinco años según lo determine el juzgador;

II. La disolución consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones, su duración podrá ser hasta por diez años y se referirá, exclusivamente, a las operaciones expresamente determinadas por el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de la autoridad;

IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juzgador durante un periodo máximo de cinco años. Para realizar la designación, el juzgador podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito; y,

V. La intervención consiste en la asunción de las funciones que realizan los órganos de representación y ejecución de operaciones de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor hasta por el término de cinco años.

Artículo 62. Salvaguarda de derechos

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juzgador tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aún cuando el juzgador no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO
APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 63. Consecuencias jurídicas del delito

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las consecuencias jurídicas establecidas para cada delito, considerando las circunstancias de la ejecución y de la persona que cometió el delito.

Cuando se trate de pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez procurará imponer la pena menos gravosa para el sentenciado. Únicamente se impondrá la pena privativa de la libertad cuando de forma debidamente motivada el Juez considere que ésta es indispensable para los fines de prevención especial.

Artículo 64. Determinación de la disminución o aumento de la pena

En los casos en que este código contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de seis meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Artículo 65. Individualización de las consecuencias jurídicas del delito

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;

III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

VI. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

VII. Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito;

VIII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido; y,

IX. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, se allegará de los dictámenes periciales que considere necesarios para los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 66. Ausencia de conocimientos especiales

No es atribuible al acusado el aumento en la gravedad del delito generado por circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 67. Comunicabilidad de las circunstancias

El aumento o disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 68. Pena innecesaria

El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una

medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

- I. Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II. Presente senilidad avanzada; o,
- III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

CAPÍTULO II

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 69. Punibilidad del delito culposo

En los casos de delitos culposos para los cuales la ley no señale consecuencia jurídica específica se impondrá al sujeto activo del delito de seis meses a tres años tratándose de prisión; y hasta la mitad del máximo de las demás sanciones aplicables al delito doloso correspondiente. Además se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

En caso de que el delito culposo tenga pena alternativa las demás se preferirán a la de privación de la libertad.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Se considera conducción temeraria cuando existe un incremento del riesgo voluntariamente dado infringiendo las normas de conducción o de precaución debida. Se considera conducción peligrosa cuando existe un incremento del riesgo por hacerlo en vehículos en mal estado o infracción a las normas de seguridad.

Artículo 70. Individualización de la sanción para el delito culposo

La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 65 de este Código y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;

II. La infracción al deber de cuidado del sujeto activo que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;

III. El tiempo del que dispuso para desplegar la acción cuidadosa necesaria a no producir o evitar el daño causado; y,

IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

CAPÍTULO III

PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

Artículo 71. Punibilidad de la tentativa.

A quien resulte responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se le aplicará de seis meses hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

En la aplicación de las consecuencias jurídicas señaladas en este artículo, el juez tomará en consideración, además de lo previsto en el artículo 65 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico.

CAPÍTULO IV

PUNIBILIDAD EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 72. Aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos

I. En caso de concurso ideal o formal, se impondrá las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar

la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. En ningún caso, las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados por la legislación penal; y,

II. En caso de concurso real o material se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados por la legislación penal.

Artículo 73. Punibilidad del delito continuado

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

CAPÍTULO V

PUNIBILIDAD PARA LOS CASOS DE ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 74. Error de tipo o prohibición vencibles

En caso de que el error sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito culposo.

Artículo 75. Exceso en las causas de justificación

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 27 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

CAPÍTULO VI

SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 76. Sustitución de la prisión

El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 65 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

I. Por multa, trabajo a favor de la comunidad cuando no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años; y,

III. La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día multa por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas del sujeto activo.

Artículo 77. Sustitución de la multa

La multa podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 78. Regla para la sustitución de penas

La sustitución de la pena privativa de libertad procederá cuando se haya cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello de acuerdo a la situación económica de la persona sentenciada, sin que dicho plazo pueda ser superior a seis meses.

Artículo 79. Revocación de la sustitución de la pena

El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta en los siguientes casos:

I. Cuando la persona sentenciada no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o,

II. Cuando a la persona sentenciada se le condene en otro proceso por la comisión de un delito doloso grave.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual la persona sentenciada hubiere cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 80. Obligación del fiador en la sustitución

En caso de haberse designado un fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de las penas, la obligación de éste concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste prevenga a la persona sentenciada para que presente nuevo fiador dentro del plazo fijado por el juez, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para los efectos señalados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 81. Requisitos para la procedencia de la suspensión

El juez, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, de oficio o a petición de parte, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención al delito cometido no haya posibilidad de suspender las penas en función del fin para el que fueron impuestas; y,
- III. Que no se trate de un delito cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tuviese capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 82. Requisitos para obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Para obtener el beneficio a que se refiera el artículo anterior, la persona sentenciada deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerida por ésta;
- II. Obligarse a residir en un lugar previamente determinado del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado o supervisión;
- III. Obligarse a desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y,
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 83. Efectos y duración de la suspensión

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez resolverá según las circunstancias del caso, teniendo la suspensión una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término la persona sentenciada no diere lugar a un nuevo proceso que

concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juzgador, considerando la gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si la persona sentenciada falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirla de que si vuelve a infringir alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha pena.

CAPÍTULO VIII

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Artículo 84. Promoción de la suspensión

La persona sentenciada que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez.

Artículo 85. Competencia y supervisión

El Juez tendrá competencia para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y supervisará su cumplimiento.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 86. Causas de extinción

La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las consecuencias jurídicas del delito, se extinguen por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito; pena o medida de seguridad;

- II. Muerte del sujeto activo;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de personas inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos;
- XII. Cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso; o,
- XIII. Por las demás causas que establece la ley.

Artículo 87. Procedencia de la extinción

La resolución acerca de la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 88. Alcances de la extinción

La extinción que se produzca no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 89. Efectos del cumplimiento

La potestad para ejecutar la consecuencia jurídica del delito impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Así mismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III

MUERTE DEL SUJETO ACTIVO

Artículo 90. Extinción por muerte

La muerte del sujeto activo extingue la acción penal; si ha sido sentenciado extingue a su vez las consecuencias jurídicas del delito impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

Artículo 91. Reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria

Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la eliminación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

El reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

CAPÍTULO V

PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA

Artículo 92. Extinción por perdón del ofendido

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá

proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

El perdón sólo beneficia a la persona sentenciada en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

CAPÍTULO VI

REHABILITACIÓN

Artículo 93. Objeto de la rehabilitación

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar a la persona sentenciada en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN DE TRATAMIENTO DE PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 94. Extinción de las medidas de tratamiento

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a personas inimputables se considerará extinguida si se acredita que la persona ya no necesita tratamiento. Si la persona inimputable se encontrara prófuga y posteriormente fuese detenida, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, siempre que se acredite que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición ya han cesado.

CAPÍTULO VIII

INDULTO

Artículo 95. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las consecuencias jurídicas del delito impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

CAPÍTULO IX

AMNISTÍA

Artículo 96. Efectos y procedencia de la amnistía

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

Artículo 97. Prescripción

Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 98. Plazos para la prescripción

La prescripción será personalísima y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 99. Conteo de la prescripción

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y,

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 100. Continuidad del plazo de la prescripción

Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 101. Prescripción en caso de multa

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 102. Regla general de prescripción

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 103. Prescripción en caso de otras consecuencias jurídicas

La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 104. Prescripción en la querrela

Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad

En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del

cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.

Artículo 106. Prescripción y concurso de delitos

En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 107. Prescripción de delitos sujetos a resolución judicial

Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 108. Interrupción de la prescripción

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 102, 103 y 104 de este Código

Artículo 109. Interrupción de la prescripción del delito derivado

Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 110. Prescripción de la pena de prisión

Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 111. Prescripción en parte de la extinción de la sanción

Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 112. Interrupción de la prescripción por aprehensión

La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

Artículo 113. Prescripción de las consecuencias jurídicas pecuniarias

Las consecuencias jurídicas pecuniarias derivadas del delito, si éste tiene señalada pena de prisión prescribirán en el mismo momento en que esta prescriba.

Cuando el delito no tenga señalada pena de prisión y se trate de la reparación del daño, la prescripción de esta no podrá ser menor a los diez años.

CAPÍTULO XI

SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 114. Extinción por supresión del tipo penal

Cuando la ley suprima un tipo penal o alguno de sus elementos esenciales, base de la imputación; se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las consecuencias jurídicas del delito impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad a la persona inculpada o sentenciada y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XII

EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 115. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

CAPÍTULO XIII

EXTINCION DE LA POTESTAD PUNITIVA

Artículo 116. Extinción de la potestad punitiva

La potestad para ejercer la acción penal, se extingue en estos casos de cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del |proceso, y en las formas previstas por la ley.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 117. Homicidio simple

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación

A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano,

adoptante o adoptado, cónyuge, pareja, concubina o concubinario, se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 119. Homicidio de persona menor de edad

A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad, se le aplicará una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

Artículo 120. Femicidio

El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;

II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,

V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 121. Homicidio en razón de la preferencia sexual

Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su preferencia sexual o identidad de género, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o cuando el fin explícito consista en dañar o atacar a la víctima por su preferencia sexual;

II. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su preferencia sexual, por parte del sujeto activo;

III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su preferencia sexual; y,

IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima en su preferencia sexual.

El homicidio en razón de la preferencia sexual se considerará homicidio calificado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

Artículo 122. Homicidio calificado

A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 123. Homicidio en riña

A quien prive de la vida a otra persona en riña se le impondrá la pena de cuatro a doce años de prisión, siempre que se trate del provocador y de dos a seis años de prisión si se tratase del provocado.

Artículo 124. Lesión como causa de homicidio

Se tendrá como lesión que es causa de homicidio, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión.

CAPÍTULO II

LESIONES

Artículo 125. Lesiones simples

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrá:

I. De veinte a ochenta días multa, cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo;

II. De seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más

de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales;

III. De cuatro a diez años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente en la cara;

IV. De cinco a diez años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales; y,

V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada.

Artículo 126. Lesiones en razón de parentesco o relación

A quien cause lesiones con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, pareja, concubina o concubinario, se le incrementará en una mitad la pena que corresponda por las lesiones inferidas.

Artículo 127. Lesiones por condición de género

A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 128. Lesiones en razón de la preferencia sexual

A quien cause lesiones a otra persona por su preferencia sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 129. Lesiones causadas a persona menor de edad

A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima.

Artículo 130. Lesiones en riña

A quien cause a otro lesiones en riña se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones inferidas, siempre que se trate del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 131. Lesiones calificadas

Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará hasta en dos terceras partes.

Artículo 132. Lesiones perseguidas por querrela

Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Que se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; o,
- III. Que el conductor haya abandonado a la víctima.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 133. Homicidio o lesiones atenuadas

A quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Artículo 134. Riña

La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse un daño recíprocamente.

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

- I. Existe ventaja:

a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al sujeto pasivo y éste no se encuentra armado;

b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;

c) Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo;

d) Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie; o,

e) Cuando el sujeto activo sea miembro de un cuerpo de seguridad.

II. Existe traición cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo, o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer;

IV. Existe retribución cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

V. Por los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad; y,

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.

Artículo 136. Excluyente de responsabilidad

No se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a quien de forma culposa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, o cuando entre el sujeto activo y el pasivo exista relación de pareja, amistad o de familia, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefaciente o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:

I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

II. Conduzca peligrosa o temerariamente;

III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o,

IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Cuando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

CAPÍTULO IV

AYUDA E INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 138. Ayuda al suicidio

A quien ayude a otra persona para que se prive de la vida se le impondrá de uno a tres años de prisión, siempre que el suicidio se consuma. Si el sujeto activo del delito prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se le impondrá de tres a siete años de prisión.

Artículo 139. Inducción al suicidio

A quien induzca a otra persona para que se prive de la vida se le impondrá de cuatro a siete años de prisión, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad de quien induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

En caso de que no se cause lesión alguna, la pena será de una tercera parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 140. Inducción o ayuda al suicidio de persona menor de edad

Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de dieciocho años de edad o no tuviere capacidad para comprender el significado el hecho, se impondrá al sujeto activo las consecuencias jurídicas señaladas para el homicidio calificado o las lesiones calificadas.

CAPÍTULO V

ABORTO

Artículo 141. Concepto de aborto

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Artículo 142. Aborto con consentimiento

A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 143. Aborto sin consentimiento

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.

Artículo 144. Aborto específico

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 145. Aborto voluntario

A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,

IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TÍTULO SEGUNDO

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 147. Disposición ilícita de óvulos o esperma

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 148. Inseminación artificial

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una mujer menor de edad o en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 149. Procreación asistida

A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando para ello hubiere utilizado un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una persona menor de dieciocho años de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

Si el delito se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se impondrá de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 150. Punibilidad para agentes cualificados

Además de las penas previstas por el delito de que se trate, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 151. Persecución por querrela

Cuando entre los sujetos, activo y pasivo, exista una relación de matrimonio, concubinato, o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

TÍTULO TERCERO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

Artículo 152. Omisión de auxilio

Al que omita prestar el auxilio que sea necesario según las circunstancias, a una persona que se encuentre amenazada de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de dar aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de diez a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 153. Omisión de asistencia

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y cuarenta a cien días multa, independientemente de la pena que proceda por el delito cometido.

Cuando con motivo de tránsito de vehículos se atropelle culposamente a una persona y esta resulte lesionada; el agente realice maniobras para provocarle la muerte se impondrá la pena del homicidio calificado.

Artículo 154. Omisión de cuidado

A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

No se procederá contra quien entregue a un menor de edad a las instancias públicas de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.

CAPÍTULO II

PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 155. Peligro de contagio

A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave e incurable en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad

A quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo

A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trecientos a mil días multa.

Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

CAPÍTULO II

PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 158. Pornografía de personas menores de edad

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

Artículo 159. Turismo sexual

Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

Artículo 160. Punibilidad específica

A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO III

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 161. Lenocinio

Comete el delito de lenocinio:

I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;

III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; o,

IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio sexual de una persona.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de quinientos a dos mil días multa.

Artículo 162. Trata de personas

En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la trata de personas, se estará a lo dispuesto por la legislación expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

CAPÍTULO IV

TRÁFICO DE ÓRGANOS

Artículo 163. Tráfico de órganos

A quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de dos mil a cuatro mil días de multa.

Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho se le impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de cuatro a ocho mil días de multa.

Si el agente lo realiza al amparo de su profesión, además, se le suspenderá e inhabilitará para el ejercicio profesional. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.

Si se emplease violencia física o psicológica o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN

Artículo 164. Violación

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con las penas antes señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica.

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá de tres a diez años. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 165. Violación equiparada

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o,

III. Siendo hermano o ascendiente mayor de dieciocho años tenga cópula con su hermano o descendiente menor de dieciocho años, con conocimiento de su parentesco.

Si se ejerciera violencia física o psicológica, en los supuestos de las fracciones anteriores, la pena prevista se aumentará en una mitad.

CAPÍTULO II

ABUSO SEXUAL

Artículo 166. Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 168. Agravantes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de

prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Un embarazo no deseado; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. Una enfermedad incurable.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE MARZO DE 2017)

CAPÍTULO III

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2017)

Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

Este delito se perseguirá por querrela.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2017)

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IV

ESTUPRO

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 170. Estupro

A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión; y,

II. Si el activo del delito excede en siete o más años la edad del pasivo, la pena se le duplicará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 171. Privación de la libertad personal

A quien prive de la libertad personal a otro individuo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO II

SECUESTRO

Artículo 172. Secuestro

En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes al secuestro, se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO III

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 173. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 174. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO IV

TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 175. Tráfico de personas menores de edad

A quien bajo su guarda o custodia a un menor de edad y lo entregue ilegalmente a un tercero a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien reciba a la persona menor de edad en los términos del párrafo anterior.

Además de las penas señaladas, a los responsables del delito se les condenará a la suspensión de derechos que tengan en relación con la persona menor de edad, no así sus obligaciones de alimentos.

Artículo 176. Atenuantes

Las penas previstas en el artículo anterior se disminuirán hasta una mitad de la pena del delito de tráfico de personas menores de edad, cuando quien recibió a la persona menor de edad lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar con la finalidad de otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Artículo 177. Retención o sustracción específica de persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho

A quien tenga la calidad de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad en las hipótesis señaladas a continuación, se le impondrá de dos a seis años de prisión:

I. Cuando el sujeto activo haya perdido la patria potestad, o ejerciendo ésta, se le haya suspendido o limitado su ejercicio;

II. Cuando el sujeto activo no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre el sujeto pasivo; o,

III. Cuando teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al sujeto pasivo en los términos de la resolución que se haya dictado para tal efecto.

Este delito se perseguirá por querrela.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 177 bis. Al que sin tener relación de parentesco a que se refiere el artículo anterior, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga o sustraiga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o guarda, se le impondrá prisión de ocho a quince años y setecientos a mil días multa. En este caso, el delito será perseguido de oficio.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito y sin haberle causado algún daño, se le impondrá la mitad de las sanciones señaladas.

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS COMETIDOS CONTRA UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 178. Violencia familiar

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se

considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2020

Artículo 178 bis. Tratamiento al sujeto activo y atención a la víctima. El sujeto activo del delito de violencia familiar será remitido a tratamiento psicoterapéutico a través (SIC) de instituciones públicas, cuyos servicios deberán ser integrales y especializados; dichas instituciones deberán informar periódicamente al juez sobre los avances del tratamiento. En todo momento el Juez podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

El Estado preverá lo necesario para que las víctimas del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección y prevención.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2020

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años; (SIC) esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;

II. La víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; o,

III. El delito se cometa en el lugar y durante el periodo de tiempo que, previa resolución de autoridad competente, se decreta o se recomiende la limitación del tránsito de personas en espacios públicos.

CAPÍTULO II

DISCRIMINACIÓN

Artículo 179. Discriminación

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientas días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición

social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Provoque, degrade, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho alguna persona o grupo de personas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o,

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 180. Agravantes

Al servidor público que, por las razones previstas en el artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad.

Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2020)

A quien, durante una emergencia sanitaria, cometa cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista en el artículo anterior hasta en tres años más de prisión o multa de cien a ciento cincuenta días multa.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

Artículo 182. Insolvencia simulada

A quien deliberadamente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, para colocarse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2020)

Al empleador o responsable del pago de algún modo oculte o no informe el ingreso real del imputado a la autoridad competente, se le impondrá la misma sanción.

Artículo 183. Perdón del ofendido

Cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón, éste sólo procederá si la persona inculpada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía equivalente a los próximos seis meses.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL MATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL

Artículo 184. Alteración del estado civil

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, de cien a mil días multa y suspensión hasta por diez años de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Inscribir o registrar el nacimiento de una persona sin que esto hubiere ocurrido;
- II. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- III. Intente registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda,
- IV. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- V. Sustituya a una persona menor de edad por otra o cometa ocultación de aquella para perjudicarlo en sus derechos de familia; o,
- VI. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS DE INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS DE INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN

Artículo 185. Inhumación o exhumación indebida

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a quien:

- I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o fetos humanos, sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir con los requisitos que exijan las leyes especiales; o,
- II. Realice la exhumación de un cadáver, restos o fetos humanos, sin cumplir con los requisitos legales.

Artículo 186. Atentado a los restos de las personas fallecidas

Se impondrá de uno a tres años de prisión a quien:

- I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o,
- II. Profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, o necrofilia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA PAZ DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I

AMENAZAS

Artículo 187. Amenazas

A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa y caución de no ofender.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II

ALLANAMIENTO

Artículo 188. Allanamiento de morada

A quien se introduzca a una vivienda o dependencia de ésta, sin motivo justificado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 189. Allanamiento de despacho, oficina o establecimiento mercantil

A quien sin autorización o causa justificada se introduzca al domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral correspondiente, se le impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITO CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

REVELACIÓN DEL SECRETO

Artículo 190. Revelación del secreto

A quien dolosamente, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de cualquier persona, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá de cincuenta a doscientos días multa o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 191. Agravación de la pena

Si el sujeto activo conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa quinientos a mil días.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a tres años.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO I

ATAQUES AL HONOR

Artículo 192. Ataques al honor

Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión.

Para los efectos de este capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.

Artículo 193. Punibilidad de delitos de ataques a honor

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II

ATAQUES A LA INTIMIDAD

Artículo 194. Ataques a la intimidad

Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.

Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2020)

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2020)

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.

Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos

mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2020)

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:

I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;

II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;

III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;

V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o,

VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

CAPÍTULO III

ATAQUES A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 196. Ataques a la propia imagen

Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.

Artículo 197. Punibilidad del delito de ataque la imagen

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como a la reparación del daño.

Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen

El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;

II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social; y,

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesorio.

Este delito se perseguirá por querrela.

(DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2020)

Artículo 198 bis. DEROGADO.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

ROBO

Artículo 199. Robo

Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Artículo 200. Consecuencias jurídicas del robo

Al responsable del delito de robo se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa;

II. Si el valor de lo robado excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Cuando el valor de lo robado exceda del importe de setecientos cincuenta días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Este delito se perseguirá por querrela cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 201. Estado de necesidad y robo

No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 202. Consumación

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 203. Determinación de la cuantía del robo

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa robada al momento del apoderamiento. Si éste no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuese posible fijar su valor o su cantidad, se aplicará de seis meses a cinco años de prisión.

En los casos de robo en grado de tentativa, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

Artículo 204. Robo calificado grave

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas;

II. Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier lugar destinado para habitación, incluyendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos y que se encuentre habitado en el momento del robo;

III. Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros;

IV. Se cometa por medio de escalamiento o empleo de llaves falsas;

V. Se ejecute por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

VI. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2017)

VII. Cuando participen una o más personas que pertenezcan o hayan pertenecido a corporaciones de seguridad de cualquier índole o a las fuerzas armadas; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

VIII. Se cometa en un lugar cerrado con violencia en las personas o en las cosas; y,

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

IX. Se trate de abigeato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

Artículo 205. Robo calificado

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

Se aumentará la pena del delito de robo hasta en cinco años de prisión cuando:

I. Se ejecute con intervención de dos o más personas;

II. El objeto del robo sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III. Se comete aprovechando alguna relación de hospitalidad, servicio o de trabajo, a excepción del servicio doméstico; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

IV. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros bienes destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2017)

Artículo 205 Bis. Robo de vehículo de motor terrestre.

Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de 500 a 5000 días multa, a quien cometa robo que tenga como objeto un vehículo de motor terrestre, cualquiera de sus partes.

Se impondrá pena de 12 a 25 años de prisión si el robo se efectúa en un vehículo de motor:

I. Con violencia en las personas o en las cosas;

II. Cuando este se utilice como instrumento para la comisión de otro delito;

III. Cuando se realice en despoblado;

IV. Cuando en el vehículo se encuentren mujeres, menores, personas con discapacidad o adultos mayores; y,

V. Cuando se cometa por dos o más personas.

Artículo 206. Violencia en el robo

La violencia en las personas cometida por el sujeto activo, puede ser física, consistente en la utilización de la fuerza material, sobre el sujeto pasivo, o moral, consistente en utilización de amagos, amenazas, o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distinta a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el activo realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga.

Artículo 207. Decomiso

En todo caso de robo, se sancionará con el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Se podrá sancionar también con suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 208. Robo de uso.

Comete el delito de robo de uso quien disponga de una cosa ajena, mueble, con carácter temporal, sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de ésta, sin el propósito de apropiársela y obtener un lucro. Este delito tendrá como sanción las que señala para el robo el artículo 200, atendiendo al valor del objeto.

Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 209. Robo equiparado

Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada dolosamente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y,

II. El aprovechamiento de energía eléctrica ejecutado sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Artículo 210. Robo entre ascendientes y descendientes

El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para sancionarla se requerirá de querrela.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 211. Robo entre cónyuges

El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un concubino contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 212. Receptación

A los que adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2017)

En tratándose de vehículos de motor es indispensable la verificación del documento que acredite la propiedad o la relación entre el propietario o poseedor del mismo; así como la documentación que acredite su situación fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

Artículo 213. Abigeato

Cuando el objeto del robo sea una o más cabezas de ganado mayor, menor o cualquier otra especie destinada a la producción industrial, comercial o con fines de subsistencia, se aplicarán las mismas reglas de sanción que para el robo dispone este Código.

CAPÍTULO II

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 214. Abuso de confianza

A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrá:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De cuarenta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no sea posible determinar su valor;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Prisión de seis meses a dos años o de doscientas a trescientas días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cien pero no de trescientas veces el dicho valor;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Prisión de dos a cuatro años y de doscientas cincuenta a seiscientas días de multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de seiscientas veces dicho valor;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientas a ochocientas días multa, si el valor de los (sic) dispuesto excede de seiscientas veces pero no de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Prisión de seis a once años y de setecientas a mil trescientas días multa, si el valor de lo dispuesto excede de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 215. Abuso de confianza específico

Se impondrá las mismas penas contempladas en el artículo anterior a quien:

I. Siendo propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título legítimo a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otra persona;

II. Siendo gerente, directivo, administrador, mandatario o intermediario de personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de un tercero;

III. Siendo dueño disponga o substraiga una cosa, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o con motivo de un contrato; y,

IV. Disponga de la cosa depositada, o la substraiga el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.

Artículo 216. Abuso de confianza equiparado

Se sancionará con las mismas penas señaladas para el abuso de confianza, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ésta no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho a ello, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO III

FRAUDE

Artículo 217. Fraude

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otra persona se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro en beneficio propio o de un tercero, se le impondrá:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Prisión de seis meses a dos años o cien a doscientas setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Prisión de uno a cuatro años o de trescientas a quinientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Prisión de tres a ocho años y de cuatrocientas a seiscientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Prisión de cinco a diez años y de setecientas a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Prisión de ocho a quince años y de mil a mil quinientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

VI. Prisión de dos a ocho años y de doscientos a mil días multa, cuando no sea posible determinar su valor.

Artículo 218. Fraude específico

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que a título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VI. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

VII. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro;

VIII. Al que por sorteos, rifas, loterías, o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

IX. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

X. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XI. Al que venda o traspase a una persona moral sin dar cuenta al adquirente de la totalidad de las obligaciones adquiridas cuyo cumplimiento corresponde a dicha persona;

XII. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XIII. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XIV. Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de combustibles, agua, energía eléctrica o cualquier otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XV. Al que, para ser admitido como fiador acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en

conocimiento de ante quien la otorgue y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido;

XVI. Al que venda, prometa vender o transfiera, mediante fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de un terreno sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente o teniéndolo, pero que no se hayan satisfecho los requisitos legales, causando perjuicio a una persona;

XVII. Al que utilizando un documento falso o auténtico se haga pasar por su titular y obtenga un lucro indebido;

XVIII. Al que valiéndose de la necesidad, inexperiencia o del error que se encuentre alguna persona, realice, promueva o prometa gestionar o favorecer la entrada, el tránsito o la permanencia en el extranjero, recibiendo a cambio un beneficio económico;

XIX. Al que por sí o por interpósita persona solicite dinero engañando con la promesa de otorgar un empleo en el territorio nacional o en el extranjero; y,

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

XX. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero; y,

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2017)

XXI. Al que adquiera y reciba productos agropecuarios, pesqueros o forestales de cualquier especie, directamente o por interpósita persona, por compraventa, permuta o cualquier otra forma de comercialización, al contado o en abonos, y no pague la totalidad del precio, en el tiempo y la forma consensuados, obteniendo con ello un lucro en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 219. Fraude sin beneficio

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, le cause perjuicio patrimonial, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 220. Fraude equiparado

A quien siendo servidor público o miembro de cualquier agrupación sindical, o quien con la ayuda de algún funcionario o dirigente, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos, se le impondrá de dos a

siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación hasta por cinco años.

Artículo 221. Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO IV

USURA

Artículo 222. Usura

Se impondrá de dos a doce años de prisión, de cien a mil quinientos días multa, disolución, suspensión, prohibición de realizar determinadas operaciones, intervención y remoción, a quien aprovechando una necesidad apremiante, inexperiencia o la ignorancia, obtenga beneficios desproporcionados o ventajas excesivas para sí o para otro.

Existe necesidad apremiante cuando se da por cuestiones médicas, económicas o en cualquier otro caso que requiera solventarse con urgencia.

Existe inexperiencia cuando se aprovecha del desconocimiento de manejo financiero.

Existe ignorancia cuando la persona se encuentra bajo una circunstancia de error, desconocimiento o falta de información respecto de las consecuencias de su acto.

CAPÍTULO V

INSOLVENCIA FRAUDULENTA

Artículo 223. Insolvencia fraudulenta

A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

CAPÍTULO VI

EXTORSIÓN

Artículo 224. Extorsión

A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio

patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se concede acción pública para denunciar este delito.

Artículo 225. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Hasta una mitad cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad o cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. En dos terceras partes cuando el delito se realice por un servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. En este caso, además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por ocho años para desempeñarlo nuevamente y se le suspenderá hasta por ocho años el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada; y,

III. Además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas.

CAPÍTULO VII

DESPOJO

Artículo 226. Despojo

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien:

I. De propia autoridad, por medio de violencia física o psicológica, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenezca;

II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o,

III. A quien en los mismos términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 227. Despojo agravado

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas. En este caso, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO VIII

DAÑO EN LAS COSAS

Artículo 228. Daño en las cosas doloso

A quien dolosamente destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrá las siguientes consecuencias jurídicas:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. De seis meses a un año de prisión y de veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea posible determinar su valor;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. De uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización pero no de trescientas veces;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. De dos a tres años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. De tres a siete años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 229. Reparación del daño

En todos los casos de daño en las cosas procederá la reparación del daño; que incluirá el valor de los daños y la estimación del perjuicio causado.

Artículo 230. Daño en las cosas culposo

Cuando los daños sean causados culposamente, sólo se impondrá al responsable de cincuenta a cien días multa, y se le condenará a la reparación del daño, que incluirá los perjuicios éstos. Se sobreseerá el juicio si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia definitiva.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 231. Daño en las cosas agravado

El delito de daño en las cosas se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Una vivienda o lugar habitado;

II. Archivos públicos o notariales;

III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos, cementerios, bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; y,

IV. Bosques, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 232. Daños en hechos de tránsito vehicular

Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 228 de este Código, siempre que el sujeto activo:

I. Conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II. Conduzca peligrosa o temerariamente, utilice teléfonos celulares u otro instrumento que le requiera su atención, con infracción grave a las normas de tránsito; o,

III. No auxilie a la víctima del delito o no se dé a la fuga.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 232 bis. Daño contra la imagen urbana.

A quien dolosamente dañe muros, paredes, puertas, ventanas o cualquier elemento fijo que se encuentre en vía pública, por medio de pintas; se le impondrá un tercio de la pena que corresponda al delito de daño en las cosas doloso según el artículo 228 no pudiendo ser menor la pena de prisión de seis meses.

Además se impondrán de cinco a quince días de trabajo en favor de la comunidad, que consistirá preferentemente en acciones para la reparación del daño causado.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IX

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 233. Encubrimiento por receptación

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a doscientas días de multa, siempre que el valor de cambio no exceda de quinientas veces el valor de esta Unidad de medida de actualización.

Si el valor es superior a quinientas veces el salario mínimo, se impondrá de dos a siete años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 234. Persecución por querrela en razón de la calidad del agente

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 235. Libertad por reparación del daño

El sentenciado por los delitos de abuso de confianza, fraude e insolvencia fraudulenta, perseguibles por querrela, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar la pena o medida de seguridad por parte de la autoridad judicial. Para estos efectos, será suficiente la manifestación expresa del querellante en el sentido de que el daño patrimonial le ha sido resarcido.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 236. Operaciones con recursos de procedencia ilícita

A quien por sí o a través de otra persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza que procedan de una actividad ilícita se le impondrá de cinco a diez años de prisión.

Artículo 237. Operaciones con recursos de procedencia ilícita agravados

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán en un tercio, cuando el delito se cometa por un servidor público. En este caso, se impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por el doble del término de la pena de prisión impuesta.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 238. Servidor público.

Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en éstos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se le otorgue.

Así mismo, serán responsables de los delitos contenidos en este título quienes no teniendo la categoría de servidores públicos sean autores, partícipes o que concurren en delito emergente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 239. Reglas especiales para la individualización de la pena.

Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

En caso de que se trate de un servidor público cuya función no sea la imputada por el ilícito o bien que no tenga esta categoría, en la individualización tomará en cuenta el grado de control del dominio del hecho imputado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 240. Consecuencias jurídicas del delito.

Además de las penas previstas en este Código, se impondrá a los sujetos activos:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de dos a ocho años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público;
- III. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; y,
- IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO II

EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 241. Ejercicio ilícito de servicio público.

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público quien:

- I. Se atribuya o ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o habersele suspendido o destituido legalmente;
- III. Se ostente con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuviere;

IV. Abandone la comisión, empleo o cargo sin habersele admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de substituirlo;

V. Sustraiga, destruya, inutilice, oculte o utilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso;

VI. Presente informes manifestando hechos o circunstancias falsos o niegue la existencia en todo o en parte de los mismos;

VII. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y,

VIII. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, facilite o fomente la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Al infractor de las fracciones V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 242. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO III

ABUSO DE AUTORIDAD

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 243. Abuso de autoridad.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Siendo encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

VI. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar;

VIII. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV. Se oponga o niegue a que autoridad competente tenga libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida;

XV. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; e,

XVI. Incumpla con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Se impondrá de uno a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien cometa el delito de abuso de autoridad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO IV

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 243 Bis. Desaparición forzada de personas.

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá pena de prisión de veinte a cincuenta años, destitución e inhabilitación hasta por diez años para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública, siendo de carácter imprescriptible.

Artículo 244. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 245. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO V

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 246. Coalición de servidores públicos

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO VI

USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 247. Uso ilícito de atribuciones y facultades.

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;
- b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos económicos públicos; o,
- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o,

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

En el caso de este artículo se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente, siendo indistinto que el sujeto activo sea servidor público o persona física o jurídica.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 247 bis. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del Patrimonio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; y,

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 248. A quien cometa el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VI], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO VII

INTIMIDACIÓN

Artículo 249. Intimidación

Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o psicológica, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la probable conducta ilícita de algún servidor público; y,

II. Las mismas sanciones se impondrán a quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela aportando información o pruebas sobre la probable comisión de una conducta ilícita de un servidor público, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO VIII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 249 bis. Ejercicio abusivo de funciones.

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y,

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VII], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO IX

NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

Artículo 250. Negación del servicio público.

Se impondrá prisión de dos a cinco años a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles;

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a proporcionarlo; o,

III. Indebidamente niegue o retarde la expedición de las órdenes de protección emergente o preventiva, una denuncia o demanda, o cualquier otro tipo de medida de seguridad; y, a consecuencia de esta negativa o retardo perdiera la vida la víctima sujeta de violencia o alguno de sus descendientes en manos de su agresor.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VIII], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO X

TRÁFICO DE INFLUENCIA

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 251. Tráfico de influencia.

Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; o,

III. El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ANTES CAPÍTULO IX], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
CAPÍTULO XI

COHECHO

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
Artículo 252. Cohecho.

Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a algún servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y,

III. El Diputado que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un órgano del Estado, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; y,

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; y,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del Diputado las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 252 bis. Cohecho activo.

A quien otorgue u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a algún servidor público para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrá las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no exceda del equivalente de quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse el delito, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; y,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a siete años de prisión y de setecientos a setecientos días multa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ANTES CAPÍTULO X], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO XII

PECULADO

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 253. Peculado.

Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades; y,

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO XI], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO XIII

CONCUSIÓN

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 254. Concusión.

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto, derecho, aportación de depósito o

contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientos días multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no se pueda determinar el monto.

Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de trescientos a novecientos días multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO XIV

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 254 bis. Enriquecimiento Ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; o,

III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)
Artículo 254 ter. Tortura

En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

Artículo 254 quater. (DEROGADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 254 quinquies. (DEROGADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 255. Desobediencia de particulares

A quien rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de sesenta a trescientas jornadas a favor de la comunidad y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le beneficien las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.

Artículo 256. Resistencia de particulares

A quien por medio de la violencia física o psicológica, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o cumplimiento de una sentencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO II

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 257. Quebrantamiento de sellos

A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 258. Quebrantamiento de sellos equiparado

A quien siendo titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva los actos de comercio, construcción o prestación de un servicio clausurado, aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, se le sancionará con la misma penas establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO

Artículo 259. Ejercicio ilegal del propio derecho

A quien para hacer efectivo un derecho ejerza violencia de cualquier tipo, se le impondrá de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les impide el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XII. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XIV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquier lugar de detención o internamiento;

XV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVI. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XIX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXIV. Nombrar Síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Libertad ó Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso (Art. 81 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo) o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y,

XXXV. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa el delito contra la administración de justicia se le aplicará prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa.

En estos casos se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente; tanto a personas físicas como jurídicas.

Artículo 261. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 262. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 263. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 264. (DEROGADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO III

OMISIÓN DE INFORME MÉDICO FORENSE

Artículo 265. Omisión de informe médico forense

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a quien teniendo la calidad de médico y habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- I. La identidad del lesionado;
- II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus probables causas;
- IV. La atención médica que le proporcionó; y,
- V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 266. Omisión de informe médico forense equiparado

Se impondrá la misma sanción establecida en el artículo anterior, al médico que habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- I. El cambio del lugar en el que se atiende a la persona lesionada;
- II. El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- III. La historia clínica respectiva;

IV. El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; y,

V. En su caso, el certificado de defunción.

CAPÍTULO IV

DELITO CONTRA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 267. Delito contra la debida ejecución de la pena

Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Exija gabelas o contribuciones de cualquier especie a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue, indebidamente, privilegios a uno o más internos; o,

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO V

EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 268. Evasión de preso

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrá de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si se trata de dos o más los evadidos, la pena de prisión será de tres a diez años y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 269. Evasión de presos agravada

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la evasión se haga uso de la violencia en las personas o de fuerza en las cosas; o,

II. El sujeto activo tenga la calidad de servidor público en funciones de custodia.

Artículo 270. Atenuantes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones, a quien sin tener el carácter de servidor público en la evasión de presos:

I. Si quien favorece la evasión es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermana, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado del evadido, se impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia se impondrá de uno a cuatro años de prisión; o,

II. Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de una cuarta parte de las sanciones correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

FRAUDE PROCEDIMENTAL

Artículo 271. Fraude procedimental

A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho.

CAPÍTULO II

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

Artículo 272. Falsedad ante autoridad

Quien teniendo la calidad de servidor público al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa.

Artículo 273. Falsedad ante autoridad específico

A quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de testigo o denunciante, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 274. Dictaminación falsa ante autoridad

A quien examinado en calidad de perito por la autoridad administrativa o judicial, falte dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como impedir el ejercicio como perito hasta por diez años.

Artículo 275. Testimonio falso ante autoridad.

A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 276. Punibilidad accesoria en falsedad

Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio, al perito, intérprete o traductor responsable. Si se trata de servidor público se le inhabilitara además por el mismo término.

CAPÍTULO III

VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 277. Variación del nombre o domicilio

Comete el delito de variación de nombre y domicilio y se sancionará de sesenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Oculte su nombre o apellido o tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad;

II. Use un nombre distinto con perjuicio de tercero;

III. Siendo servidor público en los actos propios de su cargo, atribuya a una persona título o nombre, a sabiendas que no le pertenece; y,

IV. Para eludir la práctica de una diligencia o de una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designando otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

Las anteriores hipótesis no son aplicables cuando el imputado, declare respecto de hechos propios ante la autoridad ministerial o judicial.

CAPÍTULO IV

SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 278. Simulación de pruebas

A quien con el propósito de imputar a alguien por la comisión de un delito, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Al servidor público que produzca pruebas que hagan probable la responsabilidad de una persona con el propósito de que se le impute un delito, se le aplicará prisión de seis a doce años.

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA O EL LITIGIO

Artículo 279. Delitos contra el ejercicio de la abogacía o el litigio

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de uno a cinco años para ejercer la abogacía o el litigio, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado, y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita

después el de la parte contraria en un mismo negocio, siempre y cuando no exista convenio;

III. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del imputado; y,

IV. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

CAPÍTULO VI

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 280. Encubrimiento por favorecimiento

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma a la persona imputada a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de la justicia;

II. Oculte o favorezca el ocultamiento de la persona imputada del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

III. Oculte o asegure para la persona imputada, el instrumento, objeto, producto o provecho del delito;

IV. Sea requerido por la autoridad y no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la aprehensión o detención de la persona imputada; o,

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo contemplado por este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

TÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

Artículo 282. Punibilidad accesoria en responsabilidad profesional y técnica

Los profesionales, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su actividad conforme a este Código, además de las consecuencias jurídicas contempladas para los delitos cometidos, se les impondrá de seis meses a tres años de suspensión en el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO II

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 283. Usurpación de profesión

A quien ejerza públicamente una profesión sin tener título correspondiente para aquellos casos en que la ley exija dicho título, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin la autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad y de trescientos a quinientos días multa.

Las mismas sanciones se impondrán a quien ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.

CAPÍTULO III

ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 284. Negación del servicio médico

Se impondrá de uno a cinco años de semilibertad, de doscientos a cuatrocientos días multa y suspensión para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de semilibertad impuesta, a quien teniendo la calidad de médico en ejercicio de su profesión:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda o no solicite el auxilio a la institución adecuada; o,

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y por las circunstancias del caso no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Artículo 285. Abandono del servicio médico

A quien teniendo la calidad de médico y habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestarle tratamiento injustificadamente sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impongan las regulaciones en la materia, se le impondrá de uno a cinco años de semilibertad y de doscientos a cuatrocientos días multa.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 286. Práctica indebida del servicio médico

Se impondrá de cuatro a ocho años de semilibertad y de doscientos a quinientos días multa, a quien teniendo la calidad de médico:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

III. Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; y,

IV. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS POR PERSONAL DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 287. Ejercicio indebido de la responsabilidad laboral

Se impondrá de seis meses a tres años de semilibertad, de cien a trescientos días multa y suspensión de seis meses a cinco años para ejercer su labor, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Impidan la entrega de un recién nacido por el mismo motivo; o,

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

Las mismas sanciones se impondrán a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega del cadáver.

Artículo 288. Suministro simulado de medicamento

A quien tenga la calidad de encargado, empleado o dependiente de una farmacia, que al surtir una receta sustituya la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se le impondrá de seis meses a dos años de semilibertad y de doscientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 289. Ataques a las vías de comunicación o a los medios de transporte

Se impondrá de uno a tres años de semilibertad y de doscientos a dos mil días multa, a quien dolosamente:

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía. Si el medio de transporte referido estuviere ocupado por uno o más personas, las penas se aumentarán en una mitad; y,

II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte, obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Se impondrá de veinte a cincuenta días multa al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia, de una o más cabezas de ganado, que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación. Se entiende que deambulan cuando se encuentren en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas

precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación.

Artículo 290. Agravantes

Si alguno de los hechos a que se refiere este capítulo se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará hasta en cinco años de prisión.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017)

CAPÍTULO II

USO INDEBIDO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE EMERGENCIA Y DENUNCIA

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017)

Artículo 291. Uso indebido de medios de comunicación de emergencia y denuncia.

Al que haga uso indebido de los medios de comunicación de emergencia o denuncia, reportando hechos falsos o inexistentes que provoquen la movilización o presencia de personal de respuesta y unidades o vehículos, se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017)

Artículo 292. Uso indebido de medios de comunicación de emergencia o denuncia agravados.

Al que haga uso de los medios de comunicación de emergencia o denuncia para distraer la atención de personal o vehículos de seguridad o emergencia, a fin de facilitar la comisión de un delito, se aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO III

ATAQUE A LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO VEHICULAR

Artículo 293. Ataque a la seguridad del tránsito vehicular

Se impondrá de seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien dolosamente:

- I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro; o,
- II. Derrame sustancias peligrosas o inflamables en vías de circulación.

CAPÍTULO IV

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA O INFORMACIÓN

Artículo 294. Violación de correspondencia o información

A quien abra, acceda o intercepte una comunicación o información que no esté dirigida a su persona, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de cuarenta a doscientos días multa.

No se procederá contra quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra, acceda o intercepte la comunicación o información dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO V

VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 295. Violación de comunicación privada

A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

A quien revele, divulgue o utilice, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil doscientos días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

SIMULACIÓN MEDIANTE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO O SIMILARES

Artículo 296. Simulación de documentos

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, a quien sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;

II. Adquiera o utilice, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera o utilice tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin el consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;

VI. Adquiera o utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien utilice la información sustraída de esta forma;

VII. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos; o,

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, CONTRASEÑAS O SIMILARES

Artículo 297. Falsificación de sellos, contraseñas o similares

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos o fichas particulares; o,

II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea público.

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN, ALTERACIÓN O USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS O DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 298. Elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquiera de los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o fueron obtenidos indebidamente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

CAPÍTULO IV

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, USO INDEBIDO DE DOCUMENTO Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 299. Falsificación o alteración y uso indebido de documento.

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de doscientos cincuenta a mil días multa tratándose de documentos públicos y de uno a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Artículo 300. Falsificación agravada

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta el doble, cuando:

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años;

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes; y,

III. La cometa un Notario, Corredor Público o quien teniendo la atribución de fe pública falsifique instrumentos o documentos, dando cuenta de actos inexistentes.

Artículo 301. Falsificación o alteración y uso indebido de documento equiparado

Se impondrá las penas señaladas en el artículo 300 a la persona que:

I. Siendo servidor público, Notario o fedatario, que por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no hubiera firmado sabiendo su contenido;

II. Siendo notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Siendo médico, certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o,

V. Siendo perito traductor o paleógrafo plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 301 bis. Usurpación de Identidad.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, a quien sin la autorización previa de quien pueda otorgarla, utilice datos personales, para realizar actos jurídicos o de cualquier otra índole, con la finalidad de obtener beneficios para sí o para otro o con el fin de perjudicar de algún modo al usurpado.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA FAUNA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 302. Delitos contra el ambiente.

Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles; o,
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)
Además, podrá suspenderse, demoler o desmantelar, las construcciones, obras, actividades o vegetación inducida en las áreas forestales o preferentemente forestales, que hubieren dado lugar al delito ambiental.

Artículo 303. Delitos forestales

Al que aproveche, destruya, transporte, comercie, almacene o transforme recurso forestal y sus derivados, sin contar con el permiso o autorización legal se le impondrán las penas siguientes:

- I. De tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, si es recurso forestal en cantidad superior a un metro cúbico, pero inferior a cuatro metros cúbicos o su equivalente en producto transformado;
- II. De cinco a nueve años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, si es recurso forestal en cantidad superior a cuatro metros cúbicos; y,
- III. De uno a cuatro años de prisión y de doscientos a dos mil días multa, si se trata de colofonia o resina en cantidad superior a cien kilogramos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 304. Delitos forestales específicos.

Se impondrá de dos a nueve años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que dolosamente:

I. Exceda el aprovechamiento forestal respecto del volumen autorizado en más de uno por ciento;

II. Realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea;

III. Proporcione información falsa u oculte datos para obtener un permiso de aprovechamiento forestal;

IV. Autorice un aprovechamiento forestal en cuanto funcionario, servidor público o técnico forestal, a sabiendas de la ilicitud del hecho;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

V. Utilice documentación forestal de manera ilegal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

VI. Aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

VII. Provoque incendios en zonas forestales para instalar huertas o para cambiar el uso de suelo con fines distintos al forestal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días de multa adicionales a quien participe del delito previsto en la fracción VII, para obtener un lucro o beneficio económico.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 304 Bis. Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años se aplicarán al servidor público, que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas:

I. Conceda licencia o autorización, de manera ilícita, para el funcionamiento de industrias, aprovechamiento forestal o cualquiera otra actividad reglamentada, sin la debida previsión o con el conocimiento de las condiciones (sic) causarán

contaminación o sean nocivas a los recursos naturales, o que con motivo de sus inspecciones hubiere dejado de actuar conforme a sus atribuciones, una vez detectada la infracción de las normas respectivas; o,

II. Intervenga en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor público.

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 305. Excluyente de incriminación

No se impondrá pena alguna a quien por su extrema pobreza y urgente necesidad realice aprovechamientos forestales en cantidades estrictamente para su consumo familiar, siempre y cuando no exceda de un metro cubico, y estos productos no salgan del lugar de vecindad inmediata.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 306. Reparación del daño en delitos contra el ambiente.

La reparación del daño tratándose de delitos contra el ambiente consistirá en la realización de acciones necesarias en la medida de lo posible para restablecer las condiciones ecológicas anteriores a la realización del ilícito, y en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 307. Delitos contra el desarrollo urbano

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que dolosamente promueva, fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un terreno, sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente.

Igual pena se impondrá a quien promueva un asentamiento humano irregular.

La pena se incrementará hasta una tercera parte al que realice las conductas anteriores en un lugar declarado de reserva ecológica o área natural protegida.

Artículo 308. Delito contra el desarrollo urbano calificado

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario o servidor público que autorice un asentamiento humano irregular.

La misma sanción se impondrá al fedatario público que en ejercicio de sus funciones dolosamente intervenga en un asentamiento humano irregular.

CAPÍTULO II

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA ANIMALES

Artículo 309. Crueldad contra los animales

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 310. Equiparación y excluyentes

Se equipara al delito de crueldad organizar, promover o realizar actos públicos o privados de riña de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales con excepción de la charrería, jaripeos, peleas de gallos, corridas de toros, novillos o becerros, o cualquier otra debidamente autorizada.

Artículo 311. Maltrato animal

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

Artículo 312. Delitos contra la democracia electoral

En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la materia electoral, se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

REBELIÓN

Artículo 313. Rebelión

Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien cometa el delito de rebelión, las personas no militares en ejercicio, que se alzan en armas con alguno de los propósitos siguientes:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanan;

II. Impedir la elección o renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso, el ejercicio del Poder Ejecutivo, las facultades del Poder Judicial, de los ayuntamientos o coartar la libertad de estos cuerpos en sus deliberaciones o resoluciones;

III. Separar de su cargo a los diputados al Congreso, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a los miembros de los ayuntamientos;

IV. Substraer de la obediencia del gobierno toda o una parte de la población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública de la Entidad; y,

V. Impedir a alguno de los poderes del Estado, el libre ejercicio de sus atribuciones o usurpárselas.

CAPÍTULO II

SABOTAJE

Artículo 314. Sabotaje

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por doce años, a quien con el fin de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado o para perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;

II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;

III. Entorpezca los servicios públicos;

IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia, investigación o turismo; y,

V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Gobierno del Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO III

MOTÍN

Artículo 315. Motín

Se impondrá prisión de seis meses a cinco años de prisión a quienes, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación; o,

II. Por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas perturben el orden público.

CAPÍTULO IV

SEDICIÓN

Artículo 316. Sedición

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión, a quienes de forma tumultuaria y sin uso de armas, ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:

I. Destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre ejercicio; o,

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado o algún miembro de los poderes del Estado.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, induzcan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor en la fecha que señala la Declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado de Michoacán, para la entrada del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Segundo. Se abroga el Código Penal del Estado de Michoacán publicado mediante Decreto número 186 en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el lunes 7 de julio de 1980.

Tercero. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal se seguirán sustanciando con el Código Penal expedido mediante Decreto número 186 en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el lunes 7 de julio de 1980.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).

**[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.]**

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 130 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 204, 205 Y 213 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 159 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 240, SE ADICIONA EL CAPÍTULO XII DENOMINADO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 160 POR EL QUE "SE ADICIONA EL ARTÍCULO 232 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 161 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 162 POR EL QUE SE “MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 301 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 171.- SE ADICIONA AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO, EL CAPÍTULO XII DENOMINADO TORTURA, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 254 TER, 254 QUATER Y 254 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los artículos 254 ter, 254 quater y 254 quinquies quedarán derogados al momento de la expedición de los tipos penales expedidos por el Congreso de la Unión en leyes generales, atendiendo la atribución señalada en el artículo 73 fracción XXI inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus transitorios.

TERCERO. Los procesos penales iniciados con fundamento en este Decreto, así como las sentencias emitidas con base en el mismo, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 181 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 183 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 186 POR EL QUE “SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 182 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 252 EN SU TÍTULO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 253 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN III; 193 PÁRRAFO PRIMERO, 195 PÁRRAFO PRIMERO, 197, 200 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II Y III Y PÁRRAFO SEGUNDO; 214 FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 217 FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 228 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II, III Y IV; 233, 248 PÁRRAFO SEGUNDO, 252 FRACCIONES I Y II; 254, 271 PÁRRAFO SEGUNDO, 291, 307 PÁRRAFO PRIMERO, 308 PÁRRAFO PRIMERO Y 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 288 POR EL QUE "SE ADICIONA EL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 338.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120 Y 122 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 340.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 341.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 339 POR EL QUE "SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO Y EL ARTÍCULO 169; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 169 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 350 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 283 Y 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 351 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 369 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 238, 239, 241, 243, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 260 Y 270; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 243 BIS, 247 BIS, 249 BIS Y 254 BIS; Y SE DEROGAN LOS CAPÍTULOS III DEL TÍTULO SEXTO Y EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 173, 174, 242, 244, 245, 261, 262, 263 Y 264, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 374 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 375 POR EL QUE "SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 376 POR EL QUE "SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 204 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 391 POR EL QUE "SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 588 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 164, 170, 254 TER, 299 Y 300; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, UNA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 137 Y EL ARTÍCULO 198 BIS; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 254 QUATER Y 254 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 613 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 302, 304, 306; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 304 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 146.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 13 DE ENERO DE 2020.

[N. DE E. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 310.-"PRIMERO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 194, SE REFORMA EL ARTÍCULO 195, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 195 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 198 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE MARZO DE 2020

[N. DE E. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 303.- "ÚNICO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 MAYO DE 2020

[N. DE E. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 325.- "ÚNICO. SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE JULIO DEL 2020

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.